



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00073-00

Bogotá D.C, 7 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2018 - 00073
PROCESO: VERBAL

En atención a la solicitudes y recursos de reposición presentados por las partes, de la revisión del plenario identifica el despacho la necesidad de revocar las decisiones proferidas en providencias del 24 de mayo de 2023¹ y siguiente del 21 de junio de 2023², lo anterior atendiendo que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, así que haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

*“(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”.*

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

“(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)”.

Por lo anterior, revisado el Folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división N°50C-6877463, se identifica que en anotación N° 14 se transfirió las 3/6 partes derecho real de dominio del bien objeto de proceso a los señores *Ciro Alfonso Cáceres Mosquera, Mercedes Cáceres De Beltrán, Ana Gladys Cáceres Mosquera, Patricia Cáceres Mosquera, Alcira Cáceres Mosquera y Sandra Del Carmen Beltrán Cáceres.*

Mediante solicitud presentada el 27 de octubre de 2019⁴, la señora *Luisa Fernanda Beltrán Cáceres* allega al plenario su registro civil de nacimiento como el de la señora *SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES* (q.e.p.d.), quien falleció el día 24 de agosto de 2020 según el registro civil de defunción anexo⁵.

¹ Archivo 014

² Archivo 019

³ Folio 33-35, 158-161

⁴ Folios 219-264

⁵ Folio 230



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00073-00

De la revisión de las presentes diligencias y atendiendo la solicitud presentada visible a folios 219 al 264, se advierte que no se efectuó la vinculación de la señora SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d) en el presente asunto, quien obra como comunera en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.

Al respecto téngase en cuenta lo dispuesto para el proceso divisorio en el artículo 406 del C.G.P.: “La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, enseña el artículo 61 del C. G. del P. que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

En consecuencia, como quiera que el presente proceso versa sobre la división del bien que requiere la intervención de todas las personas que sean propietarias, se hace necesario la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la comunera antes referida, como litisconsorte necesario por pasiva, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - VINCULAR al presente proceso a los herederos indeterminados de la señora SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d.), en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta la misiva que antecede⁶, en la cual se acredita el parentesco de tercer orden hereditario de la causante Sandra Del Carmen Beltrán Cáceres (q.e.p.d.), entiéndase como sucesora de la misma a la señora LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES, quien ostenta la calidad de hermana como obra en registros civiles de nacimiento visibles.

Por Secretaría remítase acceso al vínculo del expediente y procédase a contabilizar el término con el que cuenta la sucesora demandada para contestar la demanda.

⁶ Folios 219-264



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00073-00

TERCERO: De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de la señora SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d.). Secretaría proceda de conformidad.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: Ahora, conforme al poder allegado, se le reconoce personería adjetiva al abogado Antonio Segura Alcázar, como apoderado de la señora Luisa Fernanda Beltrán Cáceres en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Conforme al poder allegado por el extremo demandante, téngase por revocado el que le fuere concedido a la profesional del derecho Alicia Mahecha Tovar. En consecuencia, se **reconoce** personería adjetiva al abogado Luis Hernan Murillo Hernández, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 199-208).

SEPTIMO: Por último, frente a las solicitudes de perdida de competencia presentada por las partes, se niegan en vista, de que con las distintas actuaciones desplegadas por las partes sin reclamar la nulidad, están, aceptando a forma de suposición su existencia, quedó saneada tal como lo impone el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., perdiendo las partes la legitimación para reclamarla, en la forma dispuesta por el artículo 135 ejusdem, según el cual la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| 028 De Hoy - 8 MAYO 2024 |
| N° _____ A LAS 8:00 a.m. |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO |